



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0352/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Carlos Antonio Corniel Guzmán contra la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00486-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la parte accionada, Policía Nacional, como el Procurador General Administrativo, fundamentados en el artículo 70, numerales 2 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARAR regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de fecha 01 de octubre del año 2014 interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, contra la Policía Nacional, con todas las consecuencias legales de rigor, por los motivos expuestos anteriormente. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la hoy recurrida, Policía Nacional, mediante comunicación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

La parte recurrente, Carlos Antonio Corniel Guzmán, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). En dicho escrito, se solicita que sea anulada la sentencia antes mencionada y, por tanto, sea acogido el recurso.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional, y Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 2844/2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y recibido el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00486-2014, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y, además, rechaza la acción constitucional de amparo, entre otros motivos, bajo los siguientes argumentos:

- a) *Que el señor CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que este órgano policial lo reintegre a sus filas con el Grado de Sargento, el cual ostentaba hasta el día 21 de agosto de 2013, fecha en la cual se hizo efectivo la baja del accionante, al tiempo de requiere la fijación de una astreinte de RDS.10,000.00, diarios, para prever, la resistencia de la accionada de cara al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, todo esto el virtud de que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales.*
- b) *Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional efectivamente cancelo el nombramiento del Sargento CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, y en caso de ser así, si dicho organismo policial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

c) *Que el artículo 61 de la Ley No. 96-04. Institucional de la Policía Nacional establece: “Responsabilidad Personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente de los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velaran porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.*

d) *Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en expediente, advertimos que fue depositado por el accionante el acto administrativo que da cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento del señor CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, como Sargento de la Policía Nacional, con efectividad el día 21 de agosto del año 2013, conforme a la Orden Especial No. 047-2013, de la Jefatura de la Policía Nacional, por haberse comprobado que el accionante observo mala conducta en el desempeño de sus funciones, ya que en compañía de otros miembros de la Institución detuvieron de manera irregular al sr. JOEL CALCAÑO JORGE, despojándolo de sus pertenencias incluyendo el arma de fuego, quienes después de un largo recorrido con este por la Av. Las Américas. San Vicente de Paul. Av. El Faro, se dirigieron bajo del puente Duarte, en las orillas del rio Ozama, y ya en el indicado lugar le permitieron realizar una llamada telefónica a un hermano del sr. Calcaño al celular No. 829-764-1025, a fin de que el hermano le llevara la suma de TRES MILLONES DE PESOS, para su rescate, posteriormente los agentes decidieron liberarlo, dejándolo abandonado en un parqueo de la Av. España detrás de la Base Nabal 27 de Febrero al no lograr su objetivo le entregaron todas las pertenencias, comunicándose de nuevo el sr. Calcaño con su hermano quienes procedieron a dirigirse al Destacamento los Farallones y al llegar al indicado lugar pudo observar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que una de las personas de las que se encontraban en el indicado Destacamento era una de los que lo habían detenido anteriormente, por lo que procedió a dirigirse al Palacio de la Policía Nacional a exponer lo sucedido; por lo tanto, el Tribunal ha podido valorar que fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario conforme a las prerrogativas inherentes al debido proceso para desvincularse de la institución policial que perteneció el hoy accionante CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, una vez que los elementos de prueba han sido determinante para constatar la facticidad de la cancelación, por lo que en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le ha sido conculcados.

e) *Que no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la propuesta de cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZMAN, se debió a su participación en la comisión de ilícitos penales, cuestión por la cual fue cancelado por mala conducta en fecha 21 de agosto de 2013, tampoco es posible advertir la vulneración invocada en la especie.*

f) *Que ante la carencia de elementos probatorios que evidencien la efectividad de la cancelación del nombramiento del señor CARLOS ANTONIO CORNIEL GUZAN, como Sargento de la Policía Nacional entendemos que deviene en improbable la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, motivo por el cual procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

g) *Que habiendo el Tribunal rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, por medio del presente recurso pretende que sea anulada la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por entender que la misma vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que procede ahora desarrollar los argumentos que en que se opone a la Sentencia No. 00486-2014, de fecha 20 de noviembre del año 2014, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Primer agravio: violación a los artículos 62 y 65 de la ley no. 96-04 institucional de la policía nacional y por vía de consecuencia a la regla de debido proceso de ley.*

b. *De lo anteriormente, expuesto se desprende, una violación al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa, por no agotar, los mecanismos legales pertinentes, que corresponde, como consecuencia, de una supuesta falta cometida por un miembro de la institución Policial en el ejercicio de sus funciones, de donde se deduce, que al obrar de esa manera, en contra del accionante, se lesiono reiteramos, su Derecho de defensa, se violentó el debido proceso lo que deviene, en ser ilegal la cancelación por los motivos aludidos, por lo que procede anular, la presente sentencia objeto del presente recurso de revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente. Para justificar sus alegatos se fundamenta, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *ATENDIENDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*

- b) *ATENDIENDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*

- c) *ATENDIENDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.*

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito de defensa depositado el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional interpuesta por la parte recurrente, Carlos Antonio Corniel Guzmán, que se rechace en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 486-2014, por haber sido emitida en consonancia con la norma. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, lo siguiente:

- a. *ATENDIDO: A que si bien es cierto que el recurrente interpuso este Recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.*

- b. *ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso;*

- c. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibles*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.

d. ATENDIDO: A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia Auto núm. 2844-2015, dictada por el Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), notificando el recurso a las partes.
3. Comunicación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, interpuso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional dominicana bajo el alegato de la existencia de una conculcación de sus derechos y garantías fundamentales de derecho de trabajo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, producidos por dicha institución al momento de esta proceder, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), a la cancelación de su nombramiento como sargento de las filas policiales por faltas disciplinarias en el ejercicios de sus funciones.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. 00486-2014, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), en donde rechazó la acción que fuere interpuesta por el recurrente, fundamentado en el hecho de que no existen elementos probatorios de la efectividad de la argüida cancelación.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Carlos Antonio Corniel Guzmán contra la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

a. *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c) En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

d) Al tenor de lo expresando precedentemente en las indicadas sentencias, este tribunal entiende es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

e) Luego del análisis de las documentaciones que conforman la glosa del expediente, en el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión les fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 2844/2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y recibido el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal, el día once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

f) En lo atinente al fondo del recurso de revisión, debemos precisar que la parte recurrente, Carlos Antonio Corniel Guzmán, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), invocando que dicho tribunal no ponderó la existencia de violaciones a sus derechos fundamentales al trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, alegadamente conculcados por la Policía Nacional.

g) En el caso en de la especie y que hoy ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 00486-2014, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), al pronunciar el rechazo de la acción de amparo incoada por el hoy recurrente en revisión, señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, se fundamentó en el hecho de que “ante la carencia de elementos probatorios que evidencien la efectividad de la cancelación del nombramiento del señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, como Sargento de la Policía Nacional entendemos que deviene en improbable la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, motivo por el cual procede rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa”.

h) El recurrente, en apoyo a sus pretensiones, sostiene que el juez de amparo, al rechazar la acción tribunal *a-quo* vulneró sus derechos fundamentales relativo al debido proceso y tutela judicial efectiva contemplado en los artículo 68 y 69 de la Carta Magna.

i) Este tribunal entiende, que al margen del vicio invocado por el recurrente en torno a la errónea valoración del fondo de la acción realizada por el tribunal *a quo*, no fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j) En ese mismo orden, este tribunal advierte, que el propio tribunal *a-quo* en la sentencia de marras recoge en uno de sus considerando, punto xii, pág. 10: “Que la propuesta de cancelación por parte de la Jefatura Policial Nacional, en perjuicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, se debió a su participación en la comisión de ilícitos penales por la cual fue cancelado por mala conducta en fecha (21) de agosto de dos mil trece (2013)”.

k) Este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, así como de la sentencia impugnada, que como hecho cierto el hoy recurrente, señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, fue dado de baja por mala conducta, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como sargento, a partir del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), según certificación, Orden especial núm. 047-2013, emitido por la Jefatura Policial el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), lo que claramente ha quedado evidenciado es que el accionante en amparo, hoy recurrente, a partir de la indicada fecha, tuvo conocimiento de la cancelación argüida.

l) Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/1, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua, la cual es aplicable al caso de la especie, pues claramente se puede evidenciar que el hoy recurrente en la indicada fecha, no realizó ningún tipo de diligencias para ser restituido en su cargo.

n) En tal virtud, en el indicado precedente el Tribunal señala:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015).

o) Al efecto, el tribunal *a-quo*, como se advierte, desnaturalizó el hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre el hoy recurrente y la Policía Nacional, hoy recurrido, por lo que, a juicio de este colegiado se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (la cancelación de su condición de policía); por tanto, este hecho constituye el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo señalado conforme el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, queda evidenciado que al rechazar la acción el tribunal *a-quo* no observó lo establecido por el citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo, incurriendo así en un error procesal; por lo tanto, este tribunal procederá a revocar la aludida decisión y se abocará a conocer la acción.

p) Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, y reiterado constantemente en otras, tales como TC/0012/14, TC-0127/14 y TC/0185/13, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

q) En el caso de la especie, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del hoy recurrente de su condición de sargento de la Policía Nacional, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013); fecha en que el accionante, hoy recurrente, tomó conocimiento de la misma, según la Orden especial núm. 047-2013; tras lo cual no se registra ninguna actuación realizada por el hoy recurrente en aras de procurar la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), fecha en la cual deposita la acción de amparo; actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la pre aludida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha muy bien reconocida por el propio recurrente y en base a las argumentaciones del mismo que cuestionan la pre aludida cancelación por presuntamente inobservar las reglas del debido proceso y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria, a saber el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), transcurrió un año (1) y cinco (5) meses, período de tiempo superior al término de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los 60 días que establece el indicado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Por todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Carlos Antonio Corniel Guzmán contra la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00486-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, el diez (10) de enero de dos mil quince (2014), contra la Policía Nacional dominicana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Carlos Antonio Corniel Guzmán, así como a la parte recurrida, Policía Nacional dominicana y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de

Expediente núm. TC-05-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Carlos Antonio Corniel Guzmán contra la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra n), del numeral 11, de la sentencia, en relación a que “(...) *los actos de terminación de la **relación laboral** entre la institución castrense o policial con sus servidores (...)*”,¹ específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la administración pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00486-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario